

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez, el presente proceso que correspondiera por Reparto. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Cali, 19 de abril de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA  
Secretario

**Auto No. 157**

Verbal de Pertenencia Vs. Jesús Antonio Vergara y otros  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)  
760013103008-00-2021-00056-00

Se revisa la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA propuesta por DORA AMPARO CASTRO RAMOS, a través de apoderado Judicial en contra de JESUS ANTONIO VERGARA, GRACIELA MESA DE VERGARA, JESUS VARGARA MESA y personas inciertas e indeterminadas, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Dando cumplimiento al mismo Artículo 375 del Código General del Proceso, debe aclararse el poder y la demanda realizando la descripción completa del inmueble materia del proceso, pues solo se indicaron los linderos del lote que se pretende prescribir y no se indicaron los del lote de mayor extensión.

2.- Debe allegar los certificados especiales y certificados de tradición de los bienes otorgados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en original y debidamente actualizado, de conformidad con el Artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, ello por cuanto los allegados datan más de dos meses.

3 Igualmente deberán adicionarse los hechos de la demanda en forma tal que sustente las pretensiones de la misma, precisando los actos de posesión ejercidos por el demandante en el predio sobre el cual versa el líbello, es decir, indicando en forma concreta como entró a ocupar el predio y desde que fecha o época aproximada.

4.- Dese cumplimiento a los presupuestos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes, y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5 Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

6.- No se da cumplimiento al Artículo 375 numeral 8 del CGP, por

cuanto, no se demandó a las personas inciertas e indeterminadas; por lo cual debe corregirse el poder y la demanda.

7.- De conformidad con el art. 212 del C.G.P. deberá indicarse concretamente sobre qué hechos declararán los testigos citados en el acápite de pruebas.

8.- Por lo antes expuesto, el Juzgado, dando aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** SE CONCEDE al actor un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO.** RECONOZCASE personería al Doctor Hadder Alberto Tabares Vega para actuar en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

F2

  
**LEONARDO LENS**  
**JUEZ**  
**760013103008-2021-00056-00**